

SUCESIÓN. TESTAMENTO*

HECHOS:

La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de primera instancia que desestimó la pericia caligráfica solicitada en una sucesión testamentaria por considerar que el reclamo sobre la validez del testamento debía plantearse por vía de acción en un juicio ordinario.

caligráfica solicitada en una sucesión testamentaria pues el trámite excede el marco de la sucesión ya que el reclamo sobre la validez del testamento va más allá de la vía incidental, prevista por el art. 706 del Cód. Procesal, debiendo en todo caso plantearse por vía de acción en un juicio ordinario.

DOCTRINA:

1) *Corresponde desestimar la pericia*

Cámara Nacional Civil, Sala A, septiembre 25 de 2001. Autos: “E., H. E. C. s/ suc”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, septiembre 25 de 2001.

Considerando: Llegan estos autos al tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la decisión de fs. 140/1, punto 2, que le desestimó la pericia caligráfica solicitada. Presentó el memorial a fs. 155/158, el que fue respondido a fs. 166.

El principal sustento de la recurrente radica en la alegada conformidad de la legataria para la realización de la prueba. Sin embargo, por los motivos que ésta última expresa en su contestación de fs. 166, no puede sostenerse con tal alcance su postura, máxime tratándose de una materia donde rige el orden

*Publicado en *La Ley* del 11/12/2001, fallo 103.030.

público, como lo demuestra la intervención en ambas instancias del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, y aun soslayando la extemporaneidad del planteo, de todas maneras el trámite pretendido por la parte apelante excede el marco de esta sucesión, pues el reclamo sobre la validez del testamento va más allá de la vía incidental prevista por el art. 706 del Cód. Procesal, debiendo en todo caso plantearse por vía de acción en un juicio ordinario (conf. Morello - Sosa - Berizonce, *Código Procesal...*, t. IX-A, pág. 344, fallos pert. allí cit.; Fenochietto - Arazi, *Código Procesal...*, t. 3, pág. 444, coment. art. 706, sección 1; CNCiv., Sala B, en JA, 1995-IV-Índice, pág. 217, N° 74).

Por lo expuesto y demás fundamentos brindados por el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 170/1 que el tribunal comparte, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 140/1 en cuanto fue materia de apelación. Con costas (art. 69, Cód. Procesal).

Notifíquese al Fiscal de Cámara y devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse conjuntamente la recepción de las actuaciones y el presente pronunciamiento.

Los doctores *Molteni* y *Luaces* no intervienen, por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). El doctor *Burnichon* lo hace por haber sido designado por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara, para integrar esta Sala. — *Jorge Escuti Pizarro*. — *Ricardo L. Burnichon*.